

otro igual Comisario en el Puerto de Acapulco para la Feria que en él se celebra de las Naos de Filipinas, observándose en esto lo que por el Consulado se hubiere practicado en este punto, si otra cosa no pareciere mas conveniente.

CIII.

Que haya un Portero, que lo sea del Tribunal de la Superintendencia, y se excusen los Porteros de la Casa de la Aduana, porque las Centinelas que se deberán apostar, han de cuidar de la puerta principal, segun la orden que se les diere por el Oficial ó Cabo que mandare el Cuerpo de Guardia, a quien por escrito todas las semanas ha de dar el Superintendente la orden, comunicándomela primero por si tuviere algo que advertir ó corregir.

CIV.

Que por lo tocante á esta Guardia se darán las órdenes convenientes en derecho á los Capitanes por mí, y se participarán al Superintendente para que esté entendido del servicio que debe hacer, y si algo se le ofreciere me lo representará por escrito ó de palabra.

CV.

Que en la Casa de la Aduana tengan aposentamiento, y vivan ocupando sus viviendas por el orden que van nombrados, el Superintendente, el Contador principal, el Tesorero, el Contador del Viento, el Alcayde y el primer Vista, y si se pudiere acomodar el segundo; si todavía hubiere comodidad para alojar otras personas se acomodarán los Oficiales de la Contaduría del Viento por el continuo despacho de los comestibles y géneros que diariamente entran para el abasto de esta Ciudad.

CVI.

Que en consideracion á lo mucho que ocurrirá que hacer al Superintendente, podrá nombrar dos Escribientes, para que con ellos despache todo lo que sea de su cargo.

CVII.

Que todos los Ministros empleados en servicio de esta Administracion tendrán los sueldos que en la Tabla que irá puesta al fin de esta Ordenanza se especificarán, los quales se pagarán por tercios cumplidos á los oficios mayores, y por meses á los menores, sin que, ni á buena cuenta, ni por suplemento, se pueda hacer paga anticipada.

CVIII.

Que se entiendan oficios mayores el Superintendente, Contadores, Tesorero, Asesor, Alcayde, Oficiales mayo-

res, Vistas y Guarda mayor; y menores todos los demas oficios.

CIX.

Que á los Comisarios de Guías y Guardas de Veracruz y Acapulco se les paguen sus salarios en esta Ciudad, y ellos tengan Apoderados que los cobren.

CX.

Que por el Superintendente se despache el dia primero de cada mes Libramiento sobre el Tesorero de todos los salarios devengados en el antecedente, del qual tomará razon, é intervendrá el Contador principal, y en el mismo Libramiento firmarán todos los interesados, declarando este por bastante recado de data para la cuenta general, por aligerar mas la Administracion y excusar muchedumbre de papeles.

CXI.

Que el Superintendente no dé Libramiento á favor de los Ministros, no constándole que han cumplido con su obligacion por todo el mes antecedente, y que si han faltado ha sido con su licencia, y de su respectivo Gefe, ó por enfermedad que conste.

CXII.

Que del mismo modo se despache el Libramiento, y en el dia que corresponde, para la paga de los tercios cumplidos de los sueldos de los oficios mayores, y se observe lo mismo que para la paga de los mensuales.

CXIII.

Que todas las semanas se reconozcan en las Contadurías respectivas los Libros de las Garitas, y se cotejen con los de ellas, haciendo que los Guardas enteren en la Tesorería lo que hubieren cobrado de cosas menudas, y que lo mismo se observe con los Administradores de Ramos.

CXIV.

Que cada tres meses enteren los Receptores de fuera de esta Ciudad en la Tesorería todo lo que hubieren recaudado de su Administracion, y den cuenta al Superintendente de todo lo que hubiere ocurrido, para que se les prevenga lo conveniente.

CXV.

Que cada tres meses indefectiblemente, pagados en el primer dia que corresponda los Libramientos de los salarios, todo el dinero que sobrare, presente el Superintendente, Contador, Tesorero y Escribano, se ha de contar y pasar á esta Real Caja, y los Oficiales Reales de ella lo han de recibir, dando Recibo y Carta de pago al Tesore-

34.
ro de esta Administracion, de que se ha de tomar la razon en las Oficinas correspondientes, y en el Real Tribunal de Cuentas, y el Escribano de Alcabalas ha de dar fe de haber quedado barridas las Caxas; con prevencion de que por ninguna de las expresadas diligencias se han de poder llevar derechos algunos en las Oficinas.

CXVI. Que para proceder en esta Administracion con toda la seguridad posible, y que la cuenta general sea la mas fácil y perceptible que ser pueda, y que sin confusion se pueda comprobar al fin de cada año, mandará el Superintendente formar los Libros de todas las Oficinas, Administradores, Receptores, Guardas, Comisarios de Guías, Vistas y Alcayde, y se los entregará rubricados por él y foliados, y puesta razon por el Escribano en la primera hoja del Libro que es, y para el fin que se entrega, y todos estos Libros no podrán servir mas que un año, ni escribirse en ellos mas que lo que en el año que correspondiere, hubiere entrado, y se hubiere adeudado y cobrado; y si quedare algo por cobrar, ó qualquier resulta pendiente, poniendo la nota en el Libro que acaba, se ponga otra igual en el Libro nuevo, como resulta del año antecedente, disponiéndose todo con el mejor método y claridad posible, para que se pueda saber a punto fijo lo que en cada año produce esta Renta.

CXVII. Que recogidos todos los Libros disponga el Superintendente la formacion de la Cuenta general, que ha de dar él mismo, el Contador principal y el Tesorero, dentro de los dos primeros meses del año, y con todos los recados de comprobacion, la ha de presentar en el Real Tribunal de Cuentas, en donde se ha de ver, glosar y aprobar, haciendo el cargo no solo de lo cobrado, sino tambien de lo debido cobrar, á estilo y práctica de todas las demas cuentas de Real Hacienda; y estando las cuentas corrientes se despachará el finiquito y liberacion en la forma acostumbrada; y habiendo resultas ó alcances se cobrarán del mismo modo que se practica en todos los demas ramos de Real Hacienda.

CXVIII. Que el Tribunal de Cuentas dentro del término de

35.
dos meses precisamente evaque las cuentas de la Real Aduana, y si á mas de los recados que se presentaren necesitaren otros, los pida, y se le den por las Oficinas donde pararen; y que en todo lo concerniente á esta Renta cumpla con su obligacion, y use de las facultades que le corresponden.

CXIX. Que en atencion á la dificultad que se encontraria para que pudiesen dar fianzas los Ministros empleados en esta Administracion, y á las reglas que para su mayor seguridad están tomadas en esta Ordenanza, y que el peligro que puede haber de alguna falta es remoto, y mas si se atiende á la calidad de las personas que han de servir estos cargos, los relevo de fianzas, declarándolos mancomunados con las mismas Leyes de la mancomunidad que están todos los Oficiales Reales de estos Reynos, para que el Superintendente, Contador principal y Tesorero respondan á voz de uno de todo el importe de esta Renta, y estén obligados á dar cuenta de ella, y de pagar prorata, ó uno solo, si de los demas no se pudiere cobrar, qualquier quiebra, resulta ó alcanze.

CXX. Que todas las semanas en la pieza destinada para el Tribunal, ó en el quarto del Superintendente, se junten una tarde con el mismo Superintendente los dos Contadores, con el Tesorero, para tratar y conferir todo lo conducente á el buen régimen y gobierno de esta Renta; y si se les ofreciere alguna duda de Derecho llamen al Asesor, ó consulten, y la propongan por escrito al Señor Fiscal de su Magestad, y lo que acordaren se asiente en Libro que tengan para sus Acuerdos; y si fuere novedad considerable nada executen sin dar cuenta á este Superior Gobierno.

CXXI. Que el nombramiento de Guardas de Garitas, Rondas, Comisarios de Guías de los Puertos y sus Guardas, Portero del Tribunal, Escribientes de la Superintendencia, siempre que estos officios vacaren, sea del Superintendente, y él les despache su Título ó Nombramiento, y los Contadores y Tesorero nombren los Escribientes de sus Contadurías y Tesorería, en Sujetos con noticia y apro-

36.
bacion del Superintendente, que tambien les ha de despachar el Nombramiento y Título por sí solo.

CXXII. Que á todos los empleados en estos officios se les haga saber que han de poder ser removidos y despedidos con causa ó sin ella, y sin mas figura ó forma de juicio que no tenerlos por á propósito su respectivo Gefe y el Superintendente, y así se executará, y principalmente si fueren deprehendidos en qualquier fraude, colucion ó descuido en su ministerio.

Resump CXXIII. Que todos los demas officios, así mayores como menores, en el caso de que vaquen, se nombrarán por este Superior Gobierno, á consulta y proposicion del Superintendente, y se les despachará el Nombramiento ó Título por el Oficio de Gobierno á donde toca; y á excepcion de los quatro principales, Superintendente, Contadores, y Tesorero, todos los demas tendrán entendido que por el menor fraude en que sean deprehendidos, por negligencia, descuido ó falta de asistencia á su obligacion, serán despedidos, sin que para esto sea necesaria otra solemnidad que tenerlo por conveniente en la Junta de cada semana, que conforme al capítulo ciento y veinte de esta Ordenanza, se ha de tener por los Gefes de esta Administracion, de que se ha de dar cuenta á este Superior Gobierno, y que sobre esto no se les admitirá instancia ó recurso alguno.

Dispos CXXIV. Que en atencion á ser nueva planta la de esta Administracion, declaro por esta primera vez libres á todos los que se nombraren para los empleos que deben ocupar en ella de la obligacion de pagar el derecho de Media-Annata, reservando para en adelante la declaracion conveniente al Rey nuestro Señor como á quien toca únicamente.

Compan CXXV. Que ningun Ministro ó Dependiente de esta Administracion ha de poder pedir ó llevar derechos algunos, ni recibir nada á las partes contribuyentes por qualquier cosa que trabajare ó hiciere para el servicio de su respectivo encargo, debiéndose contentar todos con los salarios que se les señalan, sin pretender otra cosa. Y encargo al Superintendente la mas estrecha observancia de este capítulo, y

37.
que si hallare que algun Oficial se excede de esto, lo compela á restituir con el duplo lo que hubiere recibido, y lo despida con ignominia del servicio de esta Administracion.

CXXVI. Que del capítulo antecedente solo se exceptúe el Escribano, que á mas de su salario podrá llevar los derechos conforme al Arancel de los Escribanos Reales, en los negocios que se siguieren entre partes, y en las execuciones contra bienes y deudores del Real derecho de Alcabala, y los Merinos en las execuciones que ellos trabaren; y asimismo podrán llevar sus derechos en las causas de comisos por extravios y contrabandos.

Comiso CXXVII. Que todo quanto se introduxere en esta Ciudad fraudulentamente, ó se pretendiere introducir, y fuere deprehendido, en el mismo acto, caiga en comiso, y á la averiguacion pueda proceder el Superintendente de oficio, ó por denuncia, y en este caso el Denunciador tenga la tercera parte, el Superintendente otra, y la tercera se aplique al Rey nuestro Señor por aumento al cuerpo de la Renta; y si los Guardas ó Rondas aprehendieren algun contrabando que ellos encuentren, a ellos se aplique la tercera parte que en su caso toca al Denunciador; entendiéndose que esta aplicacion no es al cuerpo de los Guardas ó Rondas, sino precisamente á aquellos que hicieron la aprehension.

CXXVIII. Que si por denuncia secreta alguna persona denunciare algun contrabando, y no quisiere que se sepa, se le guarde religiosamente el secreto; y teniendo efecto, el Superintendente, con los dos Contadores y el Tesorero, reglen la gratificacion que se le ha de dar, con tal que no exceda de la tercera parte del monto líquido de lo que se hubiere aprehendido, baxadas todas las costas, así procesales como personales, que es como se ha de entender siempre la aplicacion de las terceras partes, y en el caso propuesto, el Libramiento lo despachará el Superintendente á favor de sí mismo, para un gasto secreto, que se ha de hacer con intervencion de los Contadores y Tesorero, y el Recibo ó Carta de pago lo firmarán todos quatro, y en esta conformidad lo declaro por bastante recado de data en la cuenta general, sin que sea necesario que en ningun